

**17765** *ORDEN de 10 de mayo de 1978 sobre bolsas de viaje para becarios y Profesores universitarios.*

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida por aplicación de las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1973 y de 21 de julio de 1978 sobre concesión de bolsas de viaje, unida al desfase de las cuantías económicas que en las mismas se fijan, aconsejan modificar dicho sistema simplificando trámites en aras de una mayor agilidad administrativa y a la necesidad de actualización de las cuantías anteriores.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán solicitar bolsa de viaje con cargo al crédito número 18.06.482, destinado a «bolsas de viaje para becarios y profesorado universitario» del Presupuesto de Gastos del Departamento:

a) Los Catedráticos y Profesores Universitarios que pretendan asistir a Congresos, Simposios o reuniones científicas, a las que previamente hayan sido invitados o se considere conveniente su concurrencia o participación, dada la relevancia científica que ofrezcan dichas reuniones o actos, así como los que proyecten la visita a Centros docentes, científicos o similares que presenten un incentivo específico de reconocido interés en orden a la investigación.

b) Los becarios del Plan de Formación de Personal Investigador que se encuentren en análogas circunstancias que los anteriores.

c) Los beneficiarios de becas posdoctorales de la Dirección General de Universidades.

Segunda.—Los criterios para la adjudicación de las bolsas de viaje serán fijados por una Comisión Nacional creada para tal fin, que se reunirá una vez al año, y estará integrada de la siguiente forma:

Presidente: Director general de Universidades.

Vicepresidente: Subdirector general de Investigación Universitaria.

Vocales:

Un representante del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Un representante de la Dirección General de Política Científica y tres Vicerrectores de Investigación de las Universidades.

Secretario: El Jefe del Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

Tercero.—Los criterios que se determinen por la referida Comisión Nacional de Bolsas de Viaje, versarán sobre distribución de las mismas por Universidades.

Cuarto.—Las solicitudes, formuladas en el modelo oficial, deberán presentarse en los Vicerrectorados de Investigación de cada Universidad, adjuntándose los justificantes de la celebración de la reunión, en su caso, la invitación si la hubiere y en todo caso una memoria explicativa en la que se acredite la conveniencia de la asistencia y el plan de trabajo a desarrollar que se propone, así como el compromiso formal de justificar la realización del viaje en los términos y condiciones previstos.

Quinto.—Dos Vicerrectores de Investigación examinarán la documentación recibida y redactarán un informe en el que se haga constar el orden de prelación que estime procedente, que unido a dicha documentación remitirán al final de cada trimestre natural a la Subdirección General de Investigación Universitaria (Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria).

Sexto.—La Dirección General de Universidades, dictará la Resolución que proceda de acuerdo con las listas enviadas por las Universidades y con los criterios establecidos por la Comisión Nacional en su reunión anual.

Séptimo.—El importe de las Bolsas de Viaje comprenderá la suma de los días de duración del viaje, a razón de un módulo máximo de 4.000 pesetas diarias, y hasta un límite de seis días, más los gastos de desplazamiento en avión. Cuando se trate de bolsas de viaje a beneficiarios de ayudas o becas para estudios en el extranjero, únicamente se abonará el complemento por desplazamiento.

Octavo.—El 80 por 100 de la bolsa de viaje se librará, transcurridos quince días desde la notificación al interesado, y el 20 por 100 restante, cuando se justifique la realización de viaje, que tendrá que ser en un plazo no superior de dos meses, a partir de la terminación del mismo.

Noveno.—Los libramientos expedidos para hacer efectivas las subvenciones se justificarán en la forma reglamentaria establecida, remitiéndose copia de la documentación correspondiente a la Subdirección General de Investigación Universitaria a través de los Vicerrectores de Investigación de las respectivas Universidades.

Décimo.—El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden, obligará a la devolución de las ayudas recibidas.

Decimoprimer.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimosegundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1973 y 21 de julio de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**MINISTERIO DE TRABAJO****17766** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de «Fasa Renault, S. A.».*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fasa Renault, S. A.».

Resultando que presentado el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fasa Renault, S. A.», fue remitido a este Centro directivo con fecha 14 de marzo de 1978.

Resultando que recibido en este Centro directivo dicho Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa se procedió a suspender el trámite de homologación conforme a lo dispuesto en el artículo tercero-2, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 3887/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial, para proceder a la comprobación de los criterios de referencia y comprobación del crecimiento de la masa salarial.

Resultando que previo informe de este Centro directivo fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones administrativas de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para entender de la homologación del presente Convenio Colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1980, Decreto de 15 de junio de 1972, Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y Real Decreto de 19 de diciembre de 1977.

Considerando que habiéndose llegado a Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fasa Renault, S. A.», para las provincias de Asturias, Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Palencia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Vizcaya, se trata de un acuerdo de revisión a partir del 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de la Decisión Arbitral Obligatoria dictada para la Empresa «Fasa Renault, S. A.», y sus trabajadores por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 20 de marzo de 1978.

Considerando que la presente Resolución homologatoria ha de hacerse con la indicación contenida en el artículo quinto, número 3, del Real Decreto-ley 43/1977, en la que se especifica que la superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para homologación de los Convenios, pero la autoridad laboral deberá incorporar al acto de homologación la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo quinto y en el artículo séptimo del presente Decreto.

Considerando que habiendo de ajustarse las condiciones pactadas en el presente Convenio que ahora se homologa a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, e informando por esta Dirección General, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos otorgó su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y los de demás y general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fasa Renault, S. A.», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa, de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1972, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.